REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/02/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 014 **2012 00302 00**	Reparación Directa	BEATRIZ MANTILLA PRADA	LA NACION- RAMA JUDICIAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 15 DE ABRIL DE 2021 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA...	03/02/2022		
68001 33 31 014 **2012 00342 00**	Reparación Directa	JAVIER URBANO MENDEZ TRUJILLO	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EK 6 DE MAYO DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2013 00283 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JULIANA SANABRIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRASE TRASLADO POR 5 DÍAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, FÍJESE EL 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS...	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2015 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA GUERRA SANTOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL	Sentencia confirmada OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 9 DE JULIO DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LIQUIDAR COSTAS...	03/02/2022		
68001 33 33 007 **2015 00276 00**	Ejecutivo	ALBA HURTADO ARDILA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 5 DE JUNIO DE 2020 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LIQUIDAR COSTAS....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2016 00056 00**	Reparación Directa	RICHARD YOHAN CASTILLO JAIMES	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A MEDICINA LEGAL PARA QUE COMPLEMENTE DICTAMEN PERICIAL SEGÚN AUTO DEL 5 DE FEB. DE 2020 Y A LA PARTE DEMANDANTE PARA DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES GESTIONE EL COMPLEMENTO DEL DICTAMEN PERICIAL....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2016 00113 00**	Acción de Repetición	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	CESAR AUGUSTO BUENO SERRANO	Auto que decreta pruebas DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA DEMANDANTE ...	03/02/2022		
68001 33 33 008 **2016 00171 00**	Ejecutivo	ELSA MARIN ARIZA	UGPP	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 18 DE FEB. DE 2021 QUE REVOCÓ EL NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA....	03/02/2022		

ESTADO No. **004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/02/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2016 00270 00**	Reparación Directa	FELIZA HERREÑO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EL DÍA 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2016 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER HERRERA SUAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PBCO PARA QUE SE PRONUNCIEN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2018 00504 00**	Reparación Directa	PAOLA ANDREA ANAYA FONSECA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA FOSUNAB A LA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2019 00231 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY TATIANA HERNANDEZ FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LA SOLICITUD DE PRUEBAS, TENER COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y LAS CONTESTACIONES, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO POR 10 DÍAS....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2019 00323 00**	Reparación Directa	LUIS ALBERTO RINCON PEREZ	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LA CDMB HACE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ...	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00001 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO MARIA GARCIA SOLANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A. A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00010 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES GARAVITO NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S. ...	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00012 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JOSE BLANCO FIGUEROA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA DTTF A IEF S.A.S....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00031 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA DTTF A IEF S.A.S. ...	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00036 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY LOPEZ MORANTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S.....	03/02/2022		

ESTADO No. **004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/02/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2020 00044 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA GOMEZ VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA DTTF A IEF S.A.S.	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00051 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO JAIMES JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S.	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2020 00110 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL ESTIVEN INFANTE MEDINA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA DTTF A IEF S.A.S.....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2021 00178 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA....	03/02/2022		
68001 33 33 014 **2021 00224 00**	Acción de Nulidad	LOTERIA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 30 DE AGOSTO DE 2021, INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE LA PARTE ACTORA SUBSANE LA MISMA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS....	03/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-**2012-00302-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Beatriz Mantilla de Valencia y otros albayolanda.valencia@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

Se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70ac3bea970dcc3b2752849cef9cc3c921625468a885af9765e8684453f2e9f**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2012-00342-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Javier Urbano Méndez, Isabel Castro Pico, Nini Johana Flórez Castro camepra1@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Hospital Universitario de Santander ESS notificacionesjudiciales@hus.gov.co Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co Instituto de Salud de Bucaramanga - Isabu notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros c.quijano.r@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 6 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado. Se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6962297c68cfda99168368f61355b284c669fbc1146abe0ba5197398fe7a2**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2013-00283-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sandra Juliana Sanabria juanguirincon@hotmail.com vanesa.ruiz@rsabogados.com nicolas.gomez@rsabogados.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Universitario de Santander juridica@hus.gov.co
Llamado(s) en garantía:	ECOSERVICIOS Curador Ad-Litem maribelbonilla1119@gmail.com ecoservicioscta@hotmail.com Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector Salud "CTA COOPFONCE-SALUD" lilianapintoliz10@gmail.com lanxijual@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto fija fecha audiencia de pruebas**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar el impulso para culminar con el recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que por auto del 4 de febrero de 2021 (Doc. 33) se ordenó el impulso probatorio, evidenciándose que respecto de la gestión de los oficios 1759 y 1760 a cargo del demandante en el archivo 66 obra constancia de que la secretaría aportó dichos oficios para el trámite sin que a la fecha se hubiera realizado manifestación alguna de su impulso.

Por otro lado, la E.S.E. Hospital Universitario de Santander aportó la documentación requerida como prueba según se concluye de los archivos 35 a 62, se resalta en especial la aclaración de esta entidad contenida en el archivo 59 pág. 3 s.s. en el que afirma que la información requerida en el oficio 1755 ya obra en el expediente en los archivos 35 a 62, en consecuencia, de estas documentales se correrá traslado.

Frente al impulso del numeral 7.2.2. literal c, prueba decretada a favor del HUS, esta entidad luego de exponer el impulso dado y la imposibilidad de lograr la prueba decide desistir de ella -archivo 59 pág. 3 s.s.- por tanto, se aceptará este desistimiento.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas con el fin de recepcionar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, advirtiéndose que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en

aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia.
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS de las pruebas documentales allegadas por la E.S.E. HUS, visibles en los archivos 35 a 62 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento presentado por la parte demandada E.S.E. HUS, respecto de las pruebas documentales requeridas en el numeral 7.2.2. literal c) del decreto de pruebas., atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

CUARTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

QUINTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos PAOLA ANDREA LEÓN RUEDA, AMPARO AVALA, RUTH MILENA CHACON -a cargo del demandante- y JOSE ORLANDO QUINTERO CORREA -a cargo del demandado-, así como a la demandante señora SANDRA JULIANA SANABRIA quien rendirá interrogatorio de parte, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

OCTAVO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por los ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK en su condición de representante legal de GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S. y los abogados adscritos esta persona jurídica de prestación de servicios jurídicos, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2559d118fd3f513a72c4d774d1b936ebbe3d4304ad8ee10fbd8fb827d5f8a8**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2015-00066-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Cristina Guerra Santos Mframirez9@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 9 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado. Se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094e4316649deae149d61b3a6fb32c21176189780765731ab7b2cc53471d64b**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333007-**2015-00276-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Alba Hurtado Ardila y otros losprocesos@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 5 de junio de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado y se condenó en costas de segunda instancia al apelante (ejecutante).

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdf460720e25cbd95df0060f6822a53bbba2294f1ae96308634df8b65d4ebb**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00056-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Richard Yohan Castillo Jaimes y otros juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca gerencia@hospiflorida.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es E.S.E. Hospital Universitario de Santander juridica@hus.gov.co
Llamado(s) en garantía:	Liberty Seguros S.A. dpa.abogados@gmail.com co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com y martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto impulso probatorio**

Verificado el expediente se tiene que está en etapa probatoria siendo la única prueba por practicar la de dictamen pericial ordenado por petición conjunta en audiencia inicial (archivo 19 pág. 9).

Se advierte que la referida prueba no se llevó a cabo en la forma ordenada debido a que en la audiencia de práctica de pruebas se advirtió que el dictamen había sido practicado con fines probatorios en un proceso penal, por lo que se dispuso solicitarle a la Fiscalía copia del dictamen y posteriormente correrle traslado a la parte (archivo 28 pág. 5).

La Fiscalía aportó el dictamen practicado para fines probatorios en el proceso penal (archivo 30), de esta pericia se corrió traslado y la parte demandante solicitó complementación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 32), por lo cual mediante auto del 5 de febrero de 2020 se accedió a la solicitud de complementación y se ordenó al INML que con base en la historia clínica del menor Richard Santiago Castillo Blanco y lo señalado en el oficio No. 2275 del 27 de noviembre de 2018 remitiera informe pericial en el que resuelva los puntos que no fueron objeto de pronunciamiento en el dictamen emitido el 10 de marzo de 2017 (archivo 33).

Frente al requerimiento efectuado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió respuesta, sin que de la misma se evidencie la complementación solicitada, pues algunos aspectos escapan de su competencia y para otros no cuenta con la documentación requerida que le permita emitir concepto, veamos:

Solicitud de complementación del Despacho (archivo 33)	**Respuesta del INML** (archivo 34)
1. Señale la tasa de morbilidad y mortalidad de la patología que presentaba el menor RICHARD SANTIAGO CASTILLO BLANCO.	No da respuesta, sin embargo, aclara que, *"…los aspectos técnicos científicos especializados los responden los especialistas en cada materia…" "Para obtener información especializada del diagnóstico y tratamiento de la patología divertículo de Meckel, sugiero acudir a las Facultades de Medicina existentes en la República de Colombia o a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica. No hace parte de un informe pericial las situaciones hipotéticas planteadas."*
2. Precise si existió o no relación causal entre la atención de fecha 09 de noviembre de 2013 surtida en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, y las atenciones de fecha 13 de enero de 2014 y subsiguientes, servidas en las E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, y las atenciones de fecha 13 de enero de 2014 y subsiguientes, servidas en las E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (HOY CLINICA GIRÓN E.S.E.) y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.	Manifiesta no contar con historia clínica del Hospital de Floridablanca, por tanto, no puede precisar sobre este asunto. También aclara que no hace parte de un informe pericial las situaciones hipotéticas planteadas.
3. Indique qué exámenes debió practicar la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para detectar el divertículo de MECKEL para la fecha 9 y 10 de noviembre de 2013, y si era lo procedente en ese momento ordenar tales exámenes.	Manifiesta no contar con historia clínica del Hospital de Floridablanca, por tanto, no puede precisar sobre este asunto.
4. Determine si las posibilidades de una intervención quirúrgica a tiempo o tratamiento médico a tiempo podrían salvar la vida del menor o si las posibilidades de recuperación eran aceptables.	Informa que de la historia clínica aportada para realizar el dictamen, se concluyó que la atención médica se adecuó a la "lex artis"
5. Indique si el tiempo de un (1) día en intervenirlo le restó la posibilidad de evitar la muerte del menor, vale decir, si el tiempo era importante para intervenirlo quirúrgicamente la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.	No da respuesta, sin embargo, aclara que, *"…los aspectos técnicos científicos especializados los responden los especialistas en cada materia…" "Para obtener información especializada del diagnóstico y tratamiento de la patología divertículo de Meckel, sugiero acudir a las Facultades de Medicina existentes en la República de Colombia o a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica. No hace parte de un informe pericial las situaciones hipotéticas planteadas."*

En consecuencia, con el fin de impulsar el cierre de la etapa probatoria, se ordenará oficiar al INML para que se sirva complementar el dictamen conforme lo ordenado en auto del 5 febrero de 2020, en lo que sea de su competencia conceptuar, debiendo adjuntarse por la parte interesada la copia de las historias clínicas completas, incluyendo

la de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca pues es la parte demandante quien tiene la carga de efectuar la gestión completa y oportuna de la prueba.

De no acreditarse por la parte actora la gestión de la complementación del dictamen en un término de 10 días, se prescindirá de la misma, y se incorporará y valorará el dictamen como fue rendido inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que con base en la historia clínica completa del menor Richard Santiago Castillo Blanco, en un término de 30 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva complementar el dictamen conforme lo ordenado en auto del 5 febrero de 2020, en lo que sea de su competencia conceptuar, en especial sobre la atención brindada al paciente en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.

Por secretaría líbrese oficio al cual deberá adjuntarse copia del auto de fecha 5 de febrero de 2020, de la presente providencia, del dictamen inicial, de la respuesta a la solicitud de complementación y de las historias clínicas que obran en el expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en un término máximo de 10 días, proceda a gestionar la complementación del dictamen ante el INML asegurándose de adjuntar los documentos señalados en el numeral anterior, en especial la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.

De no acreditarse por la parte actora la gestión de la complementación del dictamen en los términos dispuestos anteriormente, se prescindirá de la misma, y se incorporará y valorará el dictamen como fue rendido inicialmente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a859519da9403877895f7ea5c2babe0a599cf5a08f24c4c2d4c724d1ee93e29a**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00113-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Demandado(s):	Víctor Hugo Salcedo, Juan Carlos Morales Ballesteros, Cesar Augusto Bueno Serrano, Mauricio Alberto Lizarazo Rosso drorlandoadm@gmail.com Carmen Mireya Rueda Bastidas fao1957@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto decreta prueba documental**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba procedente a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

Se advierte que si bien en la demanda se menciona el interrogatorio de parte a los demandados, se supedita a que el Despacho lo considere conveniente, lo cual no acontece en este caso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante que consiste en oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que, dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la sentencia definitiva proferida dentro del proceso 2001-00120-00(01) correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Gladys Celina Ariza Montañez contra la E.S.E. ISABU. Por secretaría LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para su gestión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA portador de la tarjeta profesional 168.422 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f42f7cf04584e998558dc093559f05878e36c672706ae8cbb714010f2b73a**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331008-**2016-00171-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Elsa Marín Ariza bucaramanga.roasarmiento@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la parte demandante y en lo demás confirmó el fallo por el cual se abstuvo el Despacho de continuar con la presente ejecución y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b719a81b21b32660e9febaae330be3f50006f4db802b54f5e36e776c384ccd9**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00270-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Feliza Herreño y otros oscalfo8@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com Banco Inmobiliario de Floridablanca notificacionesjudiciales@bif.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto fija fecha audiencia de pruebas**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar el impulso para culminar con el recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que por auto del 5 de febrero de 2020 (Doc. 14) se ordenó el impulso probatorio, para culminar con el recaudo de las pruebas documentales decretadas, habiéndose recibido la documentación requerida. Es así como se observa en el archivo 13 y en las carpetas 02 y 03 todas las respuestas a los oficios librados, en consecuencia, de estas documentales se correrá traslado.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas con el fin de recepcionar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, advirtiéndose que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) DÍAS de las pruebas documentales allegadas, visibles en el archivo 13 y las carpetas 02 y 03 del expediente electrónico.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

CUARTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, así como a la demandante que rendirá interrogatorio de parte, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

SEXTO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería a la firma ACLARAR S.A.S. como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Doc. 22).

OCTAVO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la firma ACLARAR S.A.S. como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, visible en el archivo 23, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768a176d4b7cd6a5d7c8b3943b53208b2c7eb5fa08fc4aa54d296ff1560733d**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00277-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Javier Herrera Suan celisariza111@hotmail.com alcaldia@malaga-santander.gov.co
Demandado(s):	E.S.E. Hospital del Carmen Chucurí notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto corre traslado prueba documental**

Mediante auto de decreto de pruebas del 25 de noviembre de 2019 emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar a la demandada para que allegara certificación de los salarios y factores salariales devengados por el demandante durante los años 2012 a 2016. La prueba fue allegada y obra en las páginas 186-187 del archivo principal (Doc. 01).

En ese orden de ideas conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada, visible en el Doc. 01 Págs. 186-187 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítese el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, a la abogada MAYRA LISSETH MARTÍNEZ GÓMEZ portadora de la T.P. 323.519 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ed82ff04a37360e5244ae4c2b3491f3b8ed95af7df56a67c5db290d1ecd2c**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2018-00504-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Yuri Vanessa Garnica Fonseca y otros davidfog1@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca yaraabogadossas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co Fundación Fosunab oscarnieto@nietoparraabogados.com
Llamado(s) en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado Fundación FOSUNAB contra la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. ANTECEDENTES

La demandada Fundación FOSUNAB al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en lo siguiente:

> *"(…)1.2. Según la póliza de responsabilidad civil No. 0282625-2 expedida el 13 de Febrero de 2018, y que se encuentra vigente desde el 31 de Enero de 2018 hasta el 31 de Enero de 2019; la póliza No. 0282625-2 expedida el 31 de Enero de 2019, y que se encuentra vigente desde el 31 de Enero de 2019 hasta el 31 de Enero de 2020, la cual se expide en la ciudad de Bucaramanga por la aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA S.A., la FUNDACIÓN FOSUNAB es la tomadora y asegurada de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil con dicha aseguradora, para cubrir todos los sucesos contractuales que se presentaren durante el tiempo de vigencia de la póliza y que se le pudiese ser endilgada su responsabilidad y el pago de los correspondientes perjuicios.*
>
> *1.3. Los hechos cuyo resultado dañoso se endilga a la Fundación FOSUNAB, entre otros, y cuya reparación se pretende mediante demanda de proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de primera instancia, radicada ante su despacho (que son planteados como motivo de éste llamamiento en garantía) se sucedieron en el momento en que existe unas pólizas de aseguramiento vigente con amparo de retroactividad, esto es, ocurrencia del hecho 11 de Octubre de 2016, notificación solicitud de conciliación 1 de Octubre de 2018, Audiencia de Conciliación el 13 de Diciembre de 2018 y notificación de la demanda el 26 de Agosto de 2019."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de las pólizas de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la Fundación FOSUNAB tendiente a llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la Fundación FOSUNAB hace a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de Fundación Fosunab, al abogado OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ portador de la tarjeta profesional 87.912 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c3c29dfac3d1703be6c274057c6b387bf342e3fd9e14696c933208913952b6**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00231-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Leidy Tatiana Hernández Fonseca guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca william123_75@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Leidy Tatiana Hernández Fonseca; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el articulo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción número 0000153385 del 06 de abril de 2017 y 0000150827 del 17 de marzo de 2017 basados en los comparendos números 68276000000014850001 del 19 de diciembre de 2016 y 68276000000014846088 del 06 de diciembre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en $800.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas testimonial solicitada por la parte demandada e interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c59b28b4ead28dd54dc8f38a1fb8e3973fd0cf281749ead057bc72b3ccab090**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00323-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luis Alberto Rincón Pérez y otro dyq.abogados@hotmail.com
Demandado(s):	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB. notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co pradilla.abogados@gmail.com Consorcio Logístico Automotor C.S. juridarmos@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

La demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en lo siguiente:

> *"1. En presente proceso, se demanda la reparación de daños y perjuicios del orden material e inmaterial derivados de la conducción del vehículo de placas OSA-675 de propiedad de la CDMB.*
>
> *2. El vehículo en mención, contaba con una póliza No. 3011711 expedida por la compañía aseguradora PREVISORA S.A., con vigencia del 01 de octubre de 2016, al 01 de enero de 2017, cuyo beneficiario o asegurado es la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.*
>
> *3. El siniestro que nos convoca al presente proceso, ocurrió el día 16 de diciembre de 2016; es decir, en vigencia de la póliza No. 3011711, expedida por la compañía aseguradora PREVISORA S.A., en favor de la aquí demandada."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el Documento 25 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB tendiente a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la

Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA portador de la tarjeta profesional 57.956 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible en el Documento 24 del expediente digital.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR CS al abogado DARWIN ALONSO MOSQUERA JEREZ portador de la tarjeta profesional 177.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos visibles en el Documento 26 del expediente digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519eef1106ab275341997106cb7f11b020d914f67d6fbb3cab2b86461224fffd**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2020-00001-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cielo María García Solano joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el Doc.18 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

> *"PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:*
>
> 1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró "Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (…)". Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
>
> 2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (…).*
>
> *SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre*

otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio"

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visibles en el Doc.18 páginas 4-20 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

"(…) *GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE*

> *INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO".* (Doc.18 página 7).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 15 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la

sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.17 página 12)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4159c87d2df35165e63b5cf115afdcb945d2dd0eb6722614b7ee0806ccd52d4b**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00010-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sergio Andrés Garavito Navarro joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 14 páginas 32 a 58 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 14 Páginas 46-58 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se

evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 14 Páginas 32-39)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 15).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563bedb7093f50365c8cfa3e7318e6e05a083206066678ff051691564ca3e771**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00012-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Iván José Blanco Figueroa guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 01 páginas 20-68 del Cuaderno 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 01 Páginas 56-68 del Cuaderno 02 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 08 Páginas 20-27)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509c9fbe2aa0d182b169201b6cbc8d00ea5947259b6db62b172922b71f48af2**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00031-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Marina Lizarazo Archila joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 01 del Cuaderno 03 páginas 46 a 72 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 01 del Cuaderno 03 Páginas 60-72 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se

evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 05 del Cuaderno 01 Páginas 46-53)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 06 del Cuaderno 01).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c14ccdbb2c12b8cbfa905268e9a87c23b83e4bc9b30d8c1849ae3559400e9e**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00036-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ludy López Morante joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 01 páginas 17 a 65 del Cuaderno 03 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 01 Páginas 53-65 del Cuaderno 03 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la

solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 05 Páginas 17-65 Cuaderno 01)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 06 Cuaderno 01).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51fbe28dbb27f441ace2b0c95438d3328ab69f714783e438425d1907d94d73f**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00044-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Helena Gómez Villamizar joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 01 del Cuaderno 02 páginas 16 a 72 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 01 del Cuaderno 02 Páginas 60-72 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se

evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 05 Páginas 16-23)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 06).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8be550fec1730959be542a327df32339b84a54073f9d31f7635f9b86a5f4951**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00051-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Reinaldo Jaimes Jaimes guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 05 páginas 53-79 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 05 Páginas 59-71 del obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 05 Páginas 72-79)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 06).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de

los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97461c20815b5e143ca284d50390e15b060f481cea3d2a177f412c266f8bcb2f**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2020-00110-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Maicol Steven Infante Medina guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 12 páginas 71 a 89 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 12 Páginas 77-89 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 12 Páginas 90-97)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 13)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de

los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **04 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea53c322585c0affce68917e0b28f4c80f33f71bd0bebbfe469e8353a430475**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00178-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rafael Antonio García Cacua rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com albaracincadenaabogados@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que el actor presentó escrito para la subsanación de la demanda en día 9 de diciembre de 2021 (Doc. 07)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (Doc. 05), notificado el día 23 de noviembre de la misma anualidad (Doc. 06), se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; en concreto se ordenó allegar copia de la tarjeta profesional de abogado -anexo de la demanda- , copia de la comunicación recibida por correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 –acto de ejecución que materializó la terminación de la relación laboral-, concepto de violación de los actos cuya legalidad se demanda y finalmente se le solicitó indicar el canal digital o correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte actora.

Dentro del término otorgado para corregir el libelo introductorio, se allega escrito de subsanación (Doc. 07); no obstante, salvo el desarrollo del concepto de violación y cargos enrostrados al Decreto 063 del 29 de enero de 2021, el escrito de subsanación no permite concluir que se efectuó la corrección de cada uno de los aspectos ordenados en auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Así, para este momento no se cuenta con la tarjeta profesional de abogado, el canal digital en donde recibirá notificaciones ni la copia de la comunicación de fecha 25 de febrero de 2021, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone proceder con el rechazo de la demanda.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se tuvieran por subsanados los aspectos concernientes a la condición de abogado y el canal digital para comunicaciones através de consulta en el SIRNA y la trazabilidad del correo electrónico; la lectura de los hechos de la demanda da cuenta de la ocurrencia de la caducidad del medio de control que se intenta lo que resulta en el rechazo de plano de la demanda.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral cuarto del Decreto 063 de 2021, la terminación de los nombramientos en provisionalidad para los empleos de TECNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 314, Grado 05 – *uno de los cuales era ocupado por el actor*- se produciría una vez tomaran posesión los elegibles mencionados en el artículo primero del acto acusado. Toma de posesión que debía ser informada por la Dirección Administrativa del Talento Humano del Departamento de Santander.

Para el caso de la referencia, la comunicación realizada por Recursos Humanos, acto de ejecución que materializó la terminación de la relación laboral del señor RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, según se narra en los hechos 11 y 12 de la demanda se surte a través del electrónico de fecha **25 de febrero de 2021**, con efectos jurídicos a partir del 3 de marzo de 2021[1].

Así mismo se allega certificación expedida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos (Doc.03. pág.23) en donde se indica que el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de julio de 2021, requisito que conforme al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, resulta facultativo tratándose de asuntos laborales.

Ahora, el artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución** o **publicación del acto administrativo,** según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, el interesado tiene un plazo de 4 meses para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, aplicando la norma mencionada se concluye en el caso *sub examine* el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a la comunicación que materializó la terminación de la relación laboral del señor RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA de fecha **25 de febrero de 2021**, por lo que el actor tenía hasta el **26 de junio de 2021** presentar la demanda.

No obstante, se verifica que solo hasta el 23 de septiembre de 2021 (Doc1) presenta la demanda, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad. Y en todo caso, si bien se allega certificación expedida por Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, no puede beneficiarse el actor de la suspensión del término

[1] 11.- **El día 25 de febrero del 2021, a través del correo electrónico fue notificado el suscrito RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA** del acto administrativo donde se termina mi nombramiento en provisionalidad, el cual manifestó la Entidad Nominadora tener efectos jurídicos mi desvinculación de la administración departamental a partir del 3 de marzo del 2021.

de la caducidad de que tratan los *artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001* y la modificación de términos que introdujo el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 pues se observa que incluso, para el momento en que acude ante el Ministerio Público **2 de julio de 2021** ya había operado la caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, por lo que ello también se tendrá como causal para el rechazo de la demanda de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTADER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b24844fc3c8a51446d84a6c93a5d388f4e88e8785ebc4ebe688bdcf3d8f8f7**
Documento generado en 03/02/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2021-00224-00**
Tipo de Proceso	Simple Nulidad
Demandante(s):	Lotería de Santander E.I.C.E. gerencia@loteriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co juridica@loteriasantander.gov.co
Demandado(s):	Resolución No. 0130 del 13/12/2011, Resolución No. 023 del 30/03/2012, Resolución No. 017 del 23/04/2012, Resolución No. 030 del 19/03/2014, Resolución No. 055 del 08/03/2017, Resolución No. 0191 del 02/07/2019 Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, disponiendo la remisión del diligenciamiento a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga para su conocimiento. Efectuado el reparto, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de simple nulidad, actuando a través de apoderado judicial la E.I.C.E LOTERIA DE SANTANDER demanda la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0130 del 13 de diciembre de 2011** *"Por medio de la cual se ordena suspensión y sellamiento de obra con orden de demolición"* expedida por la Inspección de Policía Obra y Ornato de Floridablanca, que en su parte considerativa establece entre otros:

  "ARTICULO PRIMERO: ***Sancionar a la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del tiempo Libre****, Representada Legalmente por el Doctor HERMANN ALFONZO VILLAREAL y/o propietario de la obra realizada en la Calle 29 con carrera 8 del Barrio Lagos II del Municipio de Floridablanca, con domicilio en la calle 31 A No. 26 – 15 Oficina 510 Centro Empresarial La Florida del Municipio de Floridablanca con* ***multa equivalente a CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($160.500.000), valor que deberá ser pagado a favor del Tesoro Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente por contravenir las Normas Urbanísticas.***
  (…)
  ARTICULO QUINTO: En caso de no realizarse la legalización dentro del término ordenado en el artículo anterior ordénese la demolición directa por parte del infractor, demolición que deberá ser ejecutada dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para la legalización. Si no se llevare la demolición directa por parte del infractor comisiónese a la Secretaria de Infraestructura de Floridablanca para que lleva a cabo la demolición del acuerdo al código de policía de Santander y se haga por ese haga por ese secretario a costa del infractor."

- **Resolución No. 023 del 30 de marzo de 2012** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación."* expedida por la Inspección de Policía Obra y Ornato de Floridablanca. Resaltándose el siguiente numeral:

  "ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Resolución No. 0130 del 13 de diciembre de 2021, en el sentido de ***imponer una Multa a la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre****, representada legalmente por el Doctor HERMANN ALFONZO VILLAREAL y/o propietario de obra realizada en la calle 29 con carrera 8 del Barrio Lagos II del Municipio de Floridablanca, con domicilio en la Calle 31 A No. 25 -15 Oficina 510 Centro Empresarial La Florida Municipio de Floridablanca, Equivalente a los* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES****, dineros estos que deberá cancelar a favor del Tesoro Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presenten Resolución."*

- **Resolución No. 017 del 23 de abril de 2012** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la investigación radicada No. 4220 del 07 de septiembre de 2011."* expedida por la Secretaría de Gobierno de Floridablanca. Del aparte resolutivo se resalta:

  "ARTICULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, la Resolución No. 0130 del 13 de diciembre de 2021, en el sentido de ***imponer una multa a la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre****, representada legalmente por el Doctor HERMANN ALFONSO VILLAREAL y/o propietario de obra realizada en la calle 29 con carrera 8 del Barrio Lagos II del Municipio de Floridablanca, con domicilio en la Calle 31 A No. 25 -15 Oficina 510 Centro Empresarial La Florida Municipio de Floridablanca, y en consecuencia reducir la multa interpuesta a* ***CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES****, dineros estos que deberá cancelar a favor del Municipio de Floridablanca, una vez ejecutoriada la presente resolución.*

- **Resolución No. 030 del 19 de marzo de 2014** *"Por medio de la cual se realiza un requerimiento y se impone una sanción por la no adecuación a planos."* expedida por la Inspección de policía Obra y Ornato. Del la cual se transcribe el siguiente aparte:

  "ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Corporación para la Promoción de la Recreación y correcta utilización del Tiempo Libre, identificada con NIT. 900.380.903-1, Representada Legalmente por el Doctor HERMAN ALFONZO VILLAREAL y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 31 A No. 26-15 Oficina 510 Centro Empresarial La Florida del Municipio de Floridablanca para que se adecue al POT en el Costado Oriental, dejando la calzada de 8,00 m, una zona verde de 2,00m, andén de 1,50m, en un termino no mayor de Veinte (20) días Calendarios, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

  ARTICULO SEGUNDO: ***Sancionar a la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre*** *identificada con NIT. 900.380.903-1, Representada Legalmente por el Doctor HERMAN ALFONZO (Sic) VILLAREAL y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 31 A No. 26-15 Oficina 510 Centro Empresarial La Florida del Municipio de Floridablanca,* ***con Multa de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales****, por no adecuarse a los planos y licencia debidamente aprobados, en cuanto al cerramiento del Costado Oriental de la Obra realizada en ACUALAGO."*

- **Resolución No. 055 del 08 de marzo de 2017** *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente 4220"* expedida por la Inspección de policía Obra y Ornato Turno 3. Resaltándose de su parte resolutiva lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 030 de 2014 en todas sus partes contra la ***CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE"***

- **Resolución No. 0191 del 02 de julio de 2019** *"Por medio de la cual se ordena la demolición de una obra y se comisiona a la secretaria de infraestructura para que la ejecute."* expedida por la Inspección de policía Obra y Ornato Turno 3, que dispuso entre otros:

"PRIMERO: Ordénese la Demolición de la Obra irregular en la Calle 29 con carrera 10 parque recreacional el lago barrio lagos I del municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: Comisiónese a la Secretaría de Infraestructura para que ejecute la demolición ordenada en la Resolución No. 030 del 19 de marzo de 2014, por haber realizado una obra irregular Calle 29 con carrera 10 parque recreacional el lago I del municipio de Floridablanca."

En cuanto al medio de control empleado el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

***PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente**."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Según el contenido de la norma en cita, el medio de control de simple nulidad se ejerce en contra de actos administrativos de carácter general y aquellos de carácter particular en los eventos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Norma que reproduce la teoría de móviles y finalidades, adoptada por el H. Consejo de Estado en virtud de la cual se tiene que *"independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad."*[1]

[1] Sentencia 00286 de 2015

En el *sub-judice,* revisadas las pretensiones de nulidad que se elevan en la demanda, es claro que a través del medio de control de simple nulidad se pretende discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento policivo que culmina en multa y orden de demolición proferidos en contra de la ***Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre,*** lo que denota que los actos acusados definen una situación particular y concreta para la corporación mencionada.

Así las cosas, de accederse a la pretensión de nulidad que persigue la LOTERIA DE SANTANDER E.I.C.E., se generaría un restablecimiento automático a un tercero, que no es otro que la ***Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre****,* circunstancia que contraría lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se estima necesario ordenar la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Pretensiones congruentes al medio de control que se pretende emplear.
- Fundamentos de derecho.
- Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibidem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.
- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial,
- Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar la totalidad de las pruebas documentales que se enuncian en la demanda Contrato de Arrendamiento No. 132 de 2012

Para terminar, en cuanto a la oportunidad para impetrarse la demanda se dará aplicación a los principios *pro actione* y *pro homine*, pues según se expone en los hechos de la demanda y las pruebas que se arriman, solo hasta el 21 de abril de 2021 la LOTERIA DE SANTANDER E.I.C.E tuvo conocimiento de la existencia de los actos administrativos proferidos dentro del proceso policivo expediente 4220 del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE INTERIOR[2], fecha a partir de la cual se efectuará el computo del término de caducidad artículo 164 numeral 2 literal d).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en providencia de fecha 30 de agosto de 2021 por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

[2] C01. Doc. 01 Hecho 6 de la demanda. Pág. 3, Doc. 02. Pruebas Demandante

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ab412b8d9fe18ab56d39b2d78b4c45e2ca1c37f5da760aecbe0132dbd3553**

Documento generado en 03/02/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica